



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de octubre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	RAMON ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
DEMANDADO	GILMA LUCILA GOMEZ GOMEZ
RADICADO	05440 31 03 001 2020 00089 00
ASUNTO	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se tiene que la parte demandante, en escrito allegado el pasado 28 de septiembre, hace una reforma a la demanda, solicitando que se libre mandamiento de pago por los derechos incorporados en el pagaré cuyo capital es de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

Téngase en cuenta, que esta obligación se encuentra contenida en un pagaré que fue aportado al momento de radicar el libelo, sin embargo, no se libró mandamiento por este débito, dado que el mismo no era exigible al momento de la presentación de la demanda.

En ese orden, es de traer a colación el artículo 93 del CGP, que estipula:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular** la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". **(Negritas por fuera del texto).**

Así pues, se denota que la reforma a la demanda es procedente, por cuanto aquella (I) es formulada antes de que se fije fecha para celebrar la audiencia inicial, (II) no es una sustitución total de las pretensiones, sino una alteración de ellas, (III) está integrada con la demanda inicial, en un solo escrito.

Del mismo modo, se denota que el pagaré en donde consta la mentada obligación, cumple con lo previsto en el artículo 422 del CGP y demás normas aplicables.

En ese orden, se accederá a la reforma impetrada.

Por otro lado, se advierte que en auto del pasado 25 de agosto, se libró mandamiento de pago por las sumas indicadas en la demanda; sin embargo, en dicha providencia se indicó de manera incorrecta el nombre del demandante.

En tales condiciones, haciendo de uso de la facultad otorgada por el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el citado auto

señalado que quien funge como ejecutante es Ramón Alberto Álvarez **Acosta**.

En lo demás, la mentada providencia quedará igual.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda, en el sentido de también se libra mandamiento de pago a favor del señor **RAMÓN ALBERTO ÁLVAREZ ACOSTA** y en contra de la señora **GILMA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ** por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el 17 de julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa del 2%, desde el 18 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Corregir el numeral segundo del auto de 25 de agosto de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

*Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL en favor de RAMON ALBERTO **ALVAREZ ACOSTA** en contra de GILMA LUCILA GOMEZ GOMEZ, por las siguientes sumas*

En lo demás, la mentada providencia quedará igual.

TERCERO: Notificar esta providencia junta con la que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8d67439a99beedc56e176c2b6dedf20514636ef33d47cb550d076140b21b4
f

Documento generado en 15/10/2020 05:17:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>